



## AUTO N. 00584

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 2019ER202042 del 02 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente la presunta contaminación visual generada en los establecimientos de comercio ubicados en la Transversal 78H Bis entre Calles 45 y 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 11 de septiembre del 2019 y requirió mediante Acta Ontrack No.1091 a la señora **Doris Amanda Barragán Angarita** identificada con cédula de ciudadanía 51.981.800 en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Distribuciones R y H**" registrado con Matricula Mercantil 2287233 ubicado en la Transversal 78H Bis No .47-21 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que adecuara la publicidad que se encontraba infringiendo las normas de carácter ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento realizó visita técnica el 22 de noviembre del 2019 y constató mediante Acta Ontrack 1253 que la señora **Doris Amanda Barragan Angarita** con cédula de ciudadanía 51.981.800 adecuó de manera parcial la publicidad que se encontraba infringiendo la norma ambiental.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 14242 del 27 de noviembre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)



## 1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento a las visitas, de acuerdo a las Actas Ontrack No. 1091 de fecha 11-09-2019 y Ontrack No. 1253 de fecha 22-11-2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES R Y H con Matrícula Mercantil No. 2287233 y NIT 51.981.800-1 propiedad de DORIS AMANDA BARRAGÁN ANGARITA con C.C. 51.981.800, con base en la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros).

(...)

### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTOGRAFÍA No. 1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Registro fotográfico del 11-09-2019. Publicidad en ventanas y en área que constituye espacio público. Carpa saliente de fachada sin publicidad.

FOTOGRAFÍA No. 2



11/2019 11:30 a. m. - 78

Mapa de Google Maps que muestra la ubicación del comercio en Bogotá, Colombia. El mapa muestra la zona de Casablanca y Giralvilla. La dirección es AV. 1 de Mayo - CL 46B Sur, Bogotá, Colombia. Los datos meteorológicos indican una temperatura de 18°C (64°F) y un cielo nublado con lluvia.

Registro fotográfico del 22-11-2019. Se evidencia retiro de elemento tipo rompe-tráfico.



## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b> (relacionada con las conductas identificadas)
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.</i>	<b>Ley 140 de 1994. Artículo 11.</b> “Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función. Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público (...)”
<i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra incorporado en las ventanas.</i>	<b>Decreto 959 de 2000. Artículo 5.</b> “No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (...)”

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que no realizó el desmonte de la publicidad exterior visual incorporada en las ventanas del segundo y tercer piso.



**NOTA:** no se evidenció publicidad en el elemento tipo carpa/parasol saliente de la fachada del establecimiento.

## 6. CONCLUSIÓN:

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019. (...)*

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.



Que así, conforme al Concepto Técnico 14242 del 27 de noviembre de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Doris Amanda Barragan Angarita** identificada con cédula de ciudadanía 51.981.800 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Distribuciones R y H**" registrado con Matricula Mercantil 2287233 ubicado en la Transversal 78H Bis No.47-21 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*"

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*"

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Doris Amanda Barragan Angarita** identificada con cédula de ciudadanía 51.981.800 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Distribuciones R y H**" registrado con Matricula Mercantil 2287233 donde se halló la publicidad exterior visual, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 14242 del 27 de noviembre de 2019, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Transversal 78H Bis No. 47-21 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, se encontró instalada en condiciones técnicas no permitidas, por estar incorporada a las ventanas de la edificación.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Doris Amanda Barragan Angarita** identificada con cédula de ciudadanía 51.981.800 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Distribuciones R y H**" ubicado en la Transversal 78H Bis No.47-21 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada estaba colocada en condiciones técnicas no permitidas (incorporadas en las ventanas de la edificación) tal y como consta en el Acta Ontrack 1091 del 11 de septiembre de 2019, la cual fue acogida por el Concepto Técnico 14242

7



del 27 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **Doris Amanda Barragan Angarita** identificada con cédula de ciudadanía 51.981.800 en la Transversal 78H Bis 47 - 21 Sur de Bogotá D.C., dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-3102**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL	C.C: 1010207478	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190328 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
<b>Revisó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-3102